

LEY XVIII – Nº 7

(Antes Ley 476)

ARTÍCULO 1.- Tendrá estado policial con los deberes y derechos esenciales que determina esta Ley, la Ley XVIII - Nº 3 (Antes Decreto Ley 570/71) y demás leyes, decretos y reglamentaciones aplicables, el personal policial de todos los cuerpos en actividad y en situación de retiro y los cadetes de la Escuela de Policía “General Manuel Belgrano”, con asiento en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 2.- Son deberes esenciales, para el personal policial en actividad:

- a) la sujeción al régimen disciplinario policial. El personal policial petitionará a la superioridad en forma individual y siguiendo estrictamente la vía jerárquica, estándole expresa y terminantemente prohibido realizar reuniones no convocadas por la superioridad o arrogarse representaciones que competen exclusivamente a ésta. Toda infracción al presente Artículo hará pasible a sus responsables de la sanción disciplinaria de Baja de la Institución;
- b) aceptar grados, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- c) ejercer las facultades de mando y disciplinaria que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente;
- d) desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino, determinen las disposiciones legales vigentes;
- e) no aceptar cargo, funciones o empleos ajenos a las actividades policiales sin previa autorización de la autoridad competente;
- f) no aceptar, ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos;
- g) mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales;
- h) promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan a imputaciones de delitos;
- i) presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzca en su situación patrimonial y la de su cónyuge, si lo tuviere;
- j) someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros, ordenados por la superioridad, para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos, conforme se reglamente;

k) guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta;

l) no desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo, incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que correspondan a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los Cuadros del personal superior o subalterno, se exigirá una declaración jurada;

m) en caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

ARTÍCULO 3.- Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de todos los cuerpos:

a) ser argentino nativo, por opción o naturalizado con cinco (5) años de residencia continua en el país excepto que sea oriundo de países limítrofes en cuyo caso se exigirán diez (10) años de residencia;

b) poseer salud y aptitudes psico-físicos compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa;

c) no registrar antecedentes judiciales ni policiales, desfavorables;

d) reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres.

ARTÍCULO 4.- Se considerará inhabilitado para el ascenso el personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

a) hallarse bajo sumario administrativo no resuelto, instruido como consecuencia de actos del servicio; en cuyo caso se le reservará la vacante, hasta noventa (90) días de la fecha en que debería haberse producido su ascenso;

b) falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinarán en el anexo único de la presente Ley;

c) exceso de licencia por enfermedad;

d) situación de enfermo, en caso no motivados por actos del servicio;

e) exceso de licencia en el año calendario, no motivadas por enfermedad o lesiones;

f) hallarse bajo sumario administrativo, no resuelto;

g) reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado:

-más de siete (7) días de suspensión de empleo; o más de treinta (30) días de arresto, siendo personal subalterno;

-más de veinte (20) días de arresto, siendo personal superior, de cualquiera de los Cuadros;

h) hallarse bajo sumario judicial, mientras se hallare privado de su libertad o bajo prisión preventiva;

- i) haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencias, o solicitud del interesado, de Cursos Policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional;
- j) haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar idoneidad del personal, o capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas que le corresponden por escalafón y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales;
- k) haber obtenido postergación de su incorporación a cursos policiales de información y perfeccionamiento o capacitación especial, cuando correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa;
- l) haber merecido Calificación Anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a ciertas jerarquías conforme se reglamente.

ARTÍCULO 5.- No podrá ser ascendido el personal superior y subalterno contra quien se hubiera dictado auto de Prisión Preventiva, aún cuando hubiera obtenido la excarcelación o, por el hecho de la causa, no correspondiera pena corporal, hasta que obtuviere sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 6.- Los ascensos del personal a los grados que se expresan seguidamente, serán conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:

- a) al grado de Comisario Principal: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada;
- b) al grado de Comisario: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada;
- c) al grado de Subcomisario: 1/2 por selección y 1/2 por antigüedad calificada;
- d) al grado de Oficial Principal: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada;
- e) a los grados de Oficial Auxiliar y Ayudante: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada;
- f) a los grados de Suboficial Mayor y Principal: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
- g) a los grados de Sargento Ayudante y Sargento Primero: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada;
- h) al grado de Sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada;
- i) al grado de Cabo Primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada; y,
- j) al grado de Cabo: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.

ARTÍCULO 7.- Revistará en Servicios Efectivo:

- a) el Personal que se encuentra prestando servicio en organismo o en unidades policiales o cumpla funciones o comisiones propias del servicio;
- b) el personal con licencia hasta dos (2) años por enfermedad originadas en actos del servicio;

- c) el personal con licencia hasta dos meses (2), por enfermedad no causada por actos del servicio;
- d) el personal en uso de licencia ordinaria anual u otra licencia por término no mayor de treinta (30) días;
- e) el personal con licencia extraordinaria, hasta tres (3) meses, concedida por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud del interesado que hubiera cumplido más de veinte (20) años de servicios policiales. Esta licencia se otorgará sólo una vez en la carrera policial del personal superior y subalterno.

ARTÍCULO 8.- La licencia anual u ordinaria, será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución Policial por el interesado y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) desde los seis (6) meses: diez (10) días hábiles;
- b) desde los cinco (5) años: quince (15) días hábiles;
- c) desde los diez (10) años: veinte (20) días hábiles;
- d) desde los quince (15) años: veinticinco (25) días hábiles, o en dos fracciones;
- e) desde los veinte (20) años: treinta (30) días hábiles, o en dos fracciones.

ARTÍCULO 9.- Revistará en situación pasiva:

- a) el personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;
- b) el personal superior con licencia por asuntos personales desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo;
- c) el personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución, ni previstos en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria; desde el momento que exceda de treinta (30) días, hasta completar seis (6) meses como máximo y habiendo agotado la situación prevista precedentemente, debiera prolongar su adscripción hasta, el máximo de dos (2) años, al cabo de los cuales deberá reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro;
- d) el personal superior y subalterno bajo proceso y privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación;
- e) el personal superior y subalterno que se encuentre bajo prisión preventiva sin excarcelación mientras se mantenga esta situación;
- f) el personal superior y subalterno, bajo condena condicional, que no lleve aparejada la inhabilitación.

ARTÍCULO 10.- El personal policial percibirá un suplemento general "Por Antigüedad" conforme se reglamente en relación a los años de servicios computables. Todo policía que hubiera superado el tiempo mínimo establecido por el Anexo Único, de esta Ley para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por "Tiempo mínimo cumplido" cuando la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso.

El suplemento general por antigüedad que determine este Artículo, hasta tanto sea reglamentado, será el que fije la Ley de Presupuesto para el Personal de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.